Ley Nº 5277, que modifica el artículo 157 de la Ley de Organización Judicial (de las vacaciones de los Tribunales). G. O. Nº 8435, del 29 de Diciembre de 1959.

DEROGADA
Por Ley
No. 5780
Del 31 de Dic.
Año 1961

*EL CONGRESO NACIONAL*
*En Nombre de la República*
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5277

ARTICULO UNICO.—Se modifica, a partir del 1º de enero del 1960, el artículo 157 de la Ley de Organización Judicial Nº 821, del 21 de noviembre de 1927, cuya última modificación se hizo por la Ley Nº 760, del 15 de diciembre de 1944, para que rija así:

8636.
10/1/62

"Art. 157.—Todos los Tribunales de la República tendrán las vacaciones siguientes: desde el sábado de pasión hasta el tercer día de pascuas, inclusive; y desde el veinticuatro de diciembre hasta el ocho de enero siguiente, inclusive. Se exceptúan de estas disposiciones los Registros de Títulos y la Oficina Revisora de Mensuras Catastrales adscritos al Tribunal de Tierras."

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de diciembre del año mil novecientos cincuenta y nueve: años 116º de la Independencia, 97º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente.

Manuel Joaquín Castillo C.,
Secretario.
Julio A. Cambier,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de diciembre del año mil novecientos cincuenta y nueve; años 116º de la Independencia, 97º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

José Ramón Rodríguez,
Presidente.

Opinio Alvarez Mainardi,
Secretario.

Luis E. Ruiz Monteagudo,
Secretario.

*HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA*
*Presidente de la República Dominicana*

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54, inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve, años 116º de la Independencia, 97º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

*HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.*

---

Ley Nº 5278, que modifica los artículos 156 y 158 de la Ley de Registro de Tierras.
G. O. Nº 8435, del 29 de Diciembre de 1959.

*EL CONGRESO NACIONAL*
*En Nombre de la República*
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5278

ARTICULO UNICO.—Se modifican, a partir del 1º de enero del 1960, los Arts. 156 y 158 de la Ley de Registro de Tierras Nº 1542, de fecha 11 de octubre del 1947, cuyas últimas modificaciones se hicieron por las leyes Nos. 5057, de fecha 19 de diciembre del 1958 y 3787 del 18 de marzo del 1954, respectivamente, para que rijan así:

"Art. 156.—Habrá en la República cinco Oficinas de Registro de Títulos con asiento en Ciudad Trujillo, Santiago de los Caballeros, San Pedro de Macorís, San Cristóbal y La Vega; la de Ciudad Trujillo tendrá jurisdicción en el Distrito Nacional; la de Santiago de los Caballeros en las Provincias de Santiago, Puerto Plata, Monte Cristi, Libertador, Santiago Rodríguez y Valverde; la de San Pedro de Macorís en las Provincias de San Pedro de Macorís, El Seybo y La Altagracia; la de San Cristóbal en las Provincias Trujillo, Trujillo Valdez, Azua, Barahona, Benefactor, San Rafael, Baoruco, Independencia y Pedernales; y la de La Vega en las Provincias de La Vega, Espaillat, Sánchez Ramírez, Duarte, Samaná, Salcedo y Julia Molina."